



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0348

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

19 JUL 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000222-2021 de fecha 15 de junio del 2021, Informe N° 04-2021/GRP-440010-441015-440015.03-BAGM de fecha 15 de junio del 2021, Oficio N° 114-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 16 de junio del 2021, Escrito de Registro N° 02695 de fecha 16 de junio del 2021, Escrito de Registro N° 02694 de fecha 16 de junio del 2021, Informe N° 0499-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de junio del 2021, Oficio N° 736-2021/GRP-440010-440015 de fecha 16 de junio del 2021, Informe N° 000222-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2021, Informe N° 0551-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de julio del 2021, y demás actuados en treinta y tres (33) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, D.S. N° 016-2020-MTC que establece sanciones por incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, y otras disposiciones complementarias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del ACTA DE CONTROL N° 000222-2021 con fecha 15 de junio del 2021, a horas 07:00 am, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: ÓVALO PIURA-CHULUCANAS interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° T4E-964 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A., cuando se trasladaba en la RUTA: PIURA-MORROPÓN, conducido por el señor JOSÉ OMAN IPANAQUE AMAYA, por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.5 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento", infracción calificada como LEVE, sancionable con multa de 0.05 UIT, consecuentemente la imposición por la infracción tipificada en el CÓDIGO V.7 del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR consistente en "Realizar la conducción de un vehículo del servicio de transporte, sin cumplir con el aforo al transportar usuarios que exceden el número de asientos señalados en la Tarjeta de Identificación Vehicular y/o usuarios de pie; y/o utilizando los asientos del vehículo señalizados o que no pueden ser empleados, y/o que no cuenta con las cortinas de polietileno u otro material análogo para el aislamiento entre asientos; y/o permitiendo que un usuario sea transportado sin utilizar su mascarilla y protector facial; según corresponda, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC", infracción calificada como GRAVE, sancionable con multa de 0.1 UIT y medida preventiva aplicable de retención de la licencia de conducir.

- El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° T4E-964 se encontraba realizando el servicio regular de personas, se constató que 10 usuarios no portaban su protector facial incumpliendo los Lineamientos sectoriales para la prevención del COVID19, en el servicio de transporte de personas D.S N° 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112.1.17 D.S. N° 016-2020 -MTC. se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el acta de control siendo 07.12 am (...)"

Que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC, el conductor del vehículo de placa N° T6D-956 Sr. JOSÉ OMAN IPANAQUE AMAYA, se encontró válidamente notificado al momento de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0348** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **19 JUL 2021**

la imputación de cargos (El acta de fiscalización), tal como se aprecia a folios siete (07) del expediente.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) *El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente...*" siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante Oficio N° 114- 2021-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 16 de junio del 2021, a la EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A encontrándose notificado el 21 de junio del 2021, tal como se acredita a folios veinticinco (25) del expediente. Sin embargo, la propietaria no ha cumplido en presentar su descargo ante la autoridad competente, en virtud al artículo 7° numeral 2 del D.S N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a la CONSULTA SUNARP obrante a folios seis (06), se determina que el vehículo de Placa N° T4E-961 es de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A., la misma que cuenta con Resolución Directoral Regional N° 0614-2016/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 octubre del 2016, mediante la cual la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura otorgó autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas bajo la modalidad estándar hasta el 12 octubre del 2026. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 02695-2021 de fecha 16 de junio 2021 el Sr. JOSE OMAN IPANAQUE AMAYA en calidad de conductor, solicita la devolución de la licencia de conducir de N° Q-02893375 clase A categoría III C profesional, bajo declaración Jurada en cumplimiento al D.S N° 016-2020-MTC.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 02694-2021 de fecha 16 de junio del 2021, el Sr. JOSE OMAN IPANAQUE AMAYA, Solicita ARCHIVO DE ACTUADOS POR PRONTO PAGO, por la infracción al CÓDIGO V.7 equivalente a S/440.00, mediante Recibo del Banco de la Nación N° 466200045, para cuyo efecto adjunto VOUCHER de fecha 16 de junio del 2021. Al respecto la autoridad administrativa procedió a la emisión del ACTA DEVOLUCION DE LICENCIAS DE CONDUCIR POR PAGO DE INFRACCION, obrante a fojas (20) detallando el resultado de la entrega de la devolución de licencia de conducir, dándose por atendida la solicitud.

Que, mediante Informe N° 0499-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de junio 2021, la Unidad de Fiscalización, concluye la procedencia de la devolución de la Licencia de conducir N° Q-02893375 clase A categoría III C profesional, al conductor IPANAQUE AMAYA JOSE OMAN y además ha cancelado el pago de la infracción de la sanción pecuniaria, siendo así se culmina el procedimiento administrativo sancionador en virtud del numeral 100.6 del artículo 100° del D.S N° 017-2009-MTC que señala "Se entiende que el pago voluntario de la sanción pecuniaria implica aceptación de la comisión de la infracción (...)", constituye aceptación de la comisión de la infracción imputada, concordante con el inciso 2 del artículo 12° D.S N° 004-2020-MTC. En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador al señor conductor JOSE OMAN IPANAQUE AMAYA, por haber cancelado la totalidad de su infracción CÓDIGO V.7 contenida en el Acta de Control N° 000222-2021 de fecha 15 de junio de 2021.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0348

-2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 19 JUL 2021

Así mismo, **PROSEGUIR** con el procedimiento administrativo sancionador a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA-MORROPÓN S.A.** propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T4E-964** por haber incurrido en la infracción de **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 11° del D.S. N° 004-2020-MTC. Por lo cual, la Entidad tipifica la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en "Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento.", siendo que los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, han sido aprobados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de la **Resolución Ministerial N° 386-2020-MTC/01** de fecha 10 de julio del 2020, que establece "(...) 8.6 Establecer como aforo máximo el número de asientos señalados en la tarjeta de identificación vehicular, de acuerdo a las dimensiones del vehículo, el cual debe ser respetado por los usuarios. El transportista podrá utilizar el 100% del asiento, siempre que implemente una cortina de polietileno u otro material análogo que contribuya al aislamiento entre asientos que se encuentre contiguos a la ventana. En ambos casos, es de uso obligatorio la mascarilla y protector fácil durante el viaje. No está permitido viajar de pie (...)", logrando encuadrar la conducta descrita en el Acta de Control N° 000222-2021 de fecha 15 de junio del 2021 que señala: "(...) Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa N° T4E-964 se encontraba realizando el servicio regular de personas, se constató que 10 usuarios no portaban su protector facial incumpliendo los Lineamientos sectoriales para la prevención del COVID19, en el servicio de transporte de personas D.S N° 016-2020-MTC. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112.1.17 D.S. N° 016-2020-MTC. se adjuntan tomas fotográficas y se cierra el acta de control siendo 07.12 am (...)", así mismo se debe considerar el valor probatorio de las Actas de Control señalada en el artículo 08° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que indica: "(...) Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)" acotando que obra en el expediente a folios (01) y (02) fotografías en donde se aprecia pasajeros sin protector facial acreditándose la infracción imputada en el Acta de Control N° 000222-2021 de fecha 15 de junio del 2021.

Que, de conformidad a lo estipulado en el inciso 1 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el mismo que estipula: "(...) Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso (...)" **NO** habiendo presentado descargo la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.** en su calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **T4E-964**.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0348** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **19 JUL 2021**

Por lo cual, la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo de **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, **INFRACCIÓN DE LA TRANSPORTISTA** consistente en **"Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41° del presente Reglamento"**, sancionable con la Multa de **0.05 UIT** equivalente **Doscientos veinte soles (S/ 220.00)**, al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada, al haberse acreditado la comisión de la infracción imputada en el Acta de Control N° 000222-2021 de fecha 15 de junio del 2021.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.** con la multa de **0.05 UIT** equivalente a **Doscientos Veinte Soles (S/ 220.00)**, por la comisión de la infracción **CÓDIGO V.5** del Anexo 4 del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2020-MTC, consistente en **"(...) Prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre, aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente Reglamento(...)** considerando lo señalado en el inciso 3 del artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 artículo 106° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución de manera conjunta con el Informe Final de Instrucción a la **EMPRESA DE TRANSPORTES PIURA MORROPÓN S.A.**, en su domicilio en AV. GUARDIA CIVIL NRO. 2, URBANIZACIÓN EL BOSQUE-CASTILLA, considerando lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85581